JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia:	**Proceso Ejecutivo Mínima**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 8000378008**
Demandada:	**Paola Andrea Guerrero Espitia C.C. 52.198.367**
Radicado:	**733474089-001-2021-00009-00**
Auto N°:	**054**

Estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante dentro de la demanda, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o cualquier otro título o producto bancario o financiera a nivel nacional y sea susceptible de embargo que posea la demandada PAOLA ANDREA GUERRERO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.198.367 en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCOLOMBIA noficacijudicial@bancolombia.com.co

Que la solicitud de medidas cautelares presentada por la actora se encuentra acorde a lo preceptuado en los arts. 593 y 599 del GGP, por lo que se hace procedente **ADMITIRLAS,** en consecuencia, este **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corriente, CDT`S, CDAT que la demandada **PAOLA ANDREA GUERRERO ESPITIA** identificada con la C.C. Nº. 52.198.367 posea en **Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia,** teniendo en cuenta el límite de Inembargabilidad según carta circular Nº 67 del 8 de octubre de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera. ($38.193. 000.oo). Para efectividad de la medida líbrense por secretaria **LOS OFICIOS** a las oficinas correspondientes en los términos del art. 111 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Nacional No. 806 de 2020.

CUMPLASE,

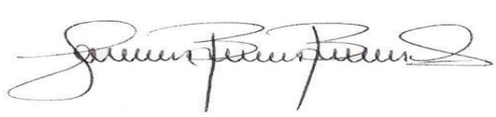

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]

JUEZA

[1] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».